



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00771-00
Accionante:	SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada) por conducto de su mandatario, quien a su vez se encuentra representado por apoderado judicial
Accionado:	REFUGIO NAZARETH EU
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por SALUDCOOP EPS OC (hoy Liquidada) por conducto de su mandatario, quien a su vez se encuentra representado por apoderado judicial, en contra del REFUGIO NAZARETH EU.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 20 de abril de 2023 presentó petición ante la accionada del cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición radicado el 20 de abril de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 04 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada REFUGIO NAZARETH EU y vinculando de oficio a LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho de petición de la parte accionante?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

4. Caso Concreto

SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada) por conducto de su mandatario, quien a su vez se encuentra representado por apoderado judicial promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada el 20 de abril de 2023 en el cual solicitó:

“PRIMERO. En caso de contar con soportes que respalden el pago de los recursos a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD O.C., hoy liquidada, por concepto de anticipos médicos, estos soportes deben ser enviados a la siguiente dirección de correo electrónico mandato@saludcoop.coop y coordinacionsalud@saludcoop.coop, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución N° 3047 de 2008. SEGUNDO. De no contar con dichos soportes, solicitamos al prestador REFUGIO NAZARETH EU, efectuar el pago de los saldos reportados anteriormente, que ascienden a TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$31.912.088.00), por concepto de Anticipos Médicos, a la cuenta de Ahorros No. 256138843 del Banco de Occidente a nombre de FIDUAGRARIA - FIDEICOMISO P.A MANDATO SALUDCOOP con NIT. 830.053.630-9. Una vez se efectúe el giro de los recursos se solicita informar sobre el pago realizado con los respectivos soportes, con el fin de emitir la correspondiente paz y salvo. TERCERO. Por otra parte, y buscando saneamiento entre las partes, de ser necesario realizar un acuerdo de pago, por favor remitir respuesta a este correo, solicitando la suscripción del mismo, teniendo en cuenta que una vez determinadas sus condiciones, al ser suscrito entre las partes, este prestará mérito ejecutivo y hará las veces de obligación clara, expresa y exigible, para determinar el saneamiento definitivo, objeto de la presente petición”.

La accionada se pronunció a la acción de tutela informando al juzgado que contestó la petición presentada por la parte accionante (**consecutivo N°13**). Sin embargo el despacho advierte de la revisión a la documental allegada lo siguiente:

- a) Está acreditado en el expediente que el 20 de abril de 2023, la entidad accionante remitió por correo electrónico la petición. La petición fue remitida al correo electrónico refugionazareth@hotmail.com. Así las cosas, es cierto que para la fecha de presentación de la tutela no se había contestado la petición, pese a que se había superado con creces el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.
- b) No reposa comprobante de que la entidad encartada haya notificado a la accionante la respuesta a su petición. Nótese que lo que hizo el accionado REGUGIO NAZARETH EU fue copiar el correo electrónico remitido a este

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

juzgado mediante el cual contestaba la acción de tutela a la parte accionante a los correos mandato@saludcoop.coop y coordinacionsalud@saludcoop.coop. Sin embargo, de lo anterior no se puede concluir con certeza que SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada) por conducto de su mandatario, quien a su vez se encuentra representado por apoderado judicial conozcan de la respuesta emitida. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la accionante está representada por apoderado judicial, quien informó en la tutela que el correo electrónico para notificaciones es francisco.jgv@hotmail.com. El REFUGIO NAZARETH EU no acreditó que hubiera comunicado la respuesta al correo del apoderado judicial de la accionante.

- c) Ahora bien, el REFUGIO NAZARETH EU en la respuesta contestó lo siguiente **(consecutivo N°12)**: *“Efectivamente, los anticipos relacionados en su oficio correspondientes a anticipos para la atención de los pacientes: Damaris Pérez Agudelo, Daniel Vega Mora, Leonel Castro Casto y Brayan Alexis Mendoza Lotero, atención que efectivamente se prestó en todos los casos excepto en el del paciente Leonel Castro Castro. Tales anticipos fueron debida y oportunamente legalizados ante Saludcoop E.P.S cuando está todavía se encontraba en operaciones. Con base en lo anterior solicitamos a ustedes comedidamente concedernos un plazo no mayor a treinta (30) días para allegar los soportes documentales correspondientes. Esto por cuanto el correo mediante el cual nos formuló la petición inicial, por razones que desconocemos, no llegó a su destinatario”.*

Al contrastar la anterior respuesta con lo solicitado en la petición radicada el 20 de abril de 2023, el juzgado considera que la respuesta es congruente. En efecto, se manifestó a la peticionaria que se accedía a su solicitud de remitir los soportes de pago (petición PRIMERA), pero se solicitó a la entidad accionada que otorgara un plazo para recaudar, organizar y remitir los documentos requeridos por la peticionaria.

En ese sentido se hace necesaria la intervención del juez constitucional, con el propósito de que se notifique en debida forma la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **SALUDCOOP EPS OC (Hoy Liquidada)** por conducto de su mandatario, quien a su vez se encuentra representado por apoderado judicial de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al REFUGIO NAZARETH EU que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta de la petición presentada el 20 de abril de 2023 por la accionante. En el mismo término, deberá notificar el

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

contenido de la respuesta a la peticionaria al correo electrónico señalado en el escrito de tutela, esto es: francisco_jgv@hotmail.com mandato@saludcoop.coop y coordinacionsalud@saludcoop.coop. Así mismo, EL REFUGIO NAZARETH EU deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea101b9ed2ab439cb39579718711f79af8687d175477cf8ba76e6ceaa73573**

Documento generado en 18/08/2023 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co